



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4734/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4734/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución 04 de diciembre de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Procedimientos, administrativos, visitas, verificación y resoluciones



Solicitud

Diversos requerimientos relativos a un inmueble ubicado en la demarcación territorial, específicamente sobre: número y denominación de los procedimientos administrativos -visitas de verificación-, adjuntando copia simple de las resoluciones, en caso de su existencia; copia simple de los avisos de funcionamiento y/o Permisos de Impacto Vecinal y/o Zonal, otorgados a cualquier establecimiento mercantil; y copia simple de cualquier documento en materia de obra, del 2018 a la fecha



Respuesta

A través de su Subdirector de Licencias, señaló que no se tiene antecedente de Publicitación Vecinal, Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" o", Aviso de Ejecución de Obra para el inmueble interés del recurrente



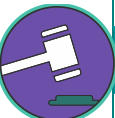
Inconformidad con la respuesta

Entrega parcial de la información y no realizó la búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus áreas competentes.



Estudio del caso

El sujeto obligado remite, en vía de alegatos, una respuesta debidamente fundada y motivada entregando la información solicitada.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4734/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro¹

Por haber entregado la información solicitada de forma completa a través de un segundo pronunciamiento realizado por la **Alcaldía Miguel Hidalgo** en la solicitud **092074824001909**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia²** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.	4
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
RESUELVE.....	15

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

² “**Sobreseer por quedar sin materia**” se refiere que el procedimiento se debe suspender porque el sujeto obligado ya realizó la entrega de la información de forma correcta por lo que el motivo por el que se inconforma la parte ciudadana desaparece.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **dieciséis de octubre**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **092074824001909**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Requiero del año 2018 a la fecha, cuantos y cuales procedimientos administrativos (visitas de verificación) en cualquier materia, han sido realizados al inmueble ubicado en

de igual manera requiero copia simple digitalizada, en versión pública, de las resoluciones emitidas en cada uno de esos procedimientos (en caso de existir)

Tambien requiero copia simple digitalizada de los avisos de funcionamiento y/o Permisos de Impacto Vecinal y/o Zonal, otorgados a cualquier establecimiento mercantil ubicado en ese mismo inmueble.

por ultimo requiero copia simple digitalizada en versión pública, de cualquier documento en materia de obra, otorgado por esa Alcaldía, para la realización de cualquier obra, ya sea manifestación de construcción en cualquiera de sus modalidades bien trabajos al amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

Otros datos para facilitar su localización: la información puede ser ubicada en los archivos de la Dirección Ejecutiva Jurídica, la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, la Subdirección de Calificación de Infracciones, la Subdirección de Licencias y la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El **veintiocho de octubre**, el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta a la solicitud adjuntando lo siguiente:

- Oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/0112/2024**, de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por el Subdirector de Licencias, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

“...Derivado de lo anterior, me permito informar a usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del año 2018 a la fecha; se desprende que NO se tiene antecedente alguno relacionado a: Publicitación Vecinal, Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o”, Aviso de Ejecución de Obra Artículo 62 para el inmueble ubicado en ... de esta Demarcación....

En lo que respecta a la información relacionada a las visitas de verificación, resoluciones y permisos otorgados a establecimientos mercantiles, no es competencia de esta área a mi cargo; por lo que se deberá solicitar directamente a las áreas correspondientes...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **veintinueve de octubre**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Acto que se recurre y puntos petitorios: La respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no responde a todo lo requerido en la solicitud y en la respuesta a la prevención, únicamente se limitan a contestar o enviar la respuesta que genera la Subdirección de Licencias dentro de su competencia en materia de permisos y licencias para obras. Sin embargo, ya sea por olvido u omisión no responden lo que le compete a la Subdirección de Calificación de Infracciones, respecto del envío en versión pública de los procedimientos de visitas de verificación y expedientes con que cuenten respecto del inmueble o establecimiento mercantil ubicado en Gobernador Melchor Muzquiz número 15, Colonia San Miguel Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Igualmente ya sea por olvido u omisión, no responden lo que compete a la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, respecto del envío en versión pública de los Avisos de

funcionamiento de bajo impacto y/o los Permisos de impacto vecinal y/o Zonal de los que se tenga registro para el inmueble ubicado en Gobernador Melchor Muzquiz número 15, Colonia San Miguel Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Ahora bien es importante mencionar que pareciera que el sujeto obligado, trata de obstaculizar la entrega de la información, ya que ha dilatado la emisión de la respuesta lo más posible, dentro del marco de la Ley, primero al realizar una prevención de la solicitud en donde únicamente se limitaron a señalar que “la información requerida no se especifica”, posteriormente al solicitar una prórroga para la emisión de la respuesta; y ahora al entregar de manera parcial la información obligan a este ciudadano a ingresar la queja, agregar mayor carga de trabajo a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con ello postergar lo más posible la entrega de la información, lo cual pudiera encuadrarse en el supuesto de alguna responsabilidad administrativa...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **veintinueve de octubre**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **primero de noviembre**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4734/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **doce de noviembre**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, vía *Plataforma*, el **oficio**

³ Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de noviembre a las partes por medio de la *Plataforma*.

AMH/JO/CTRCYCC/UT/3423/2024, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, mediante el cual adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/3422/2024**, de fecha 12 de noviembre, emitido por la Subdirectora de Transparencia, como respuesta complementaria, dirigido a la parte recurrente mediante el cual esencialmente señaló lo siguiente:

“...Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.4734/2024, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente: ...

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DGGAJ/DERA/SL/0112/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, suscrito por el Subdirector de Licencias, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este sujeto obligado.
- Oficio de número AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/0080/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este sujeto obligado.
- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/1687/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este sujeto obligado.

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente: ...

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente: ...

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Resolución 01/SE01/CT/AMH/2020 de fecha 21 de enero de 2020, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, que en la parte que interesa señala: ...

Por lo expuesto previamente, se pone a su disposición el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2020.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece: ...

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión...” (Sic)

- Oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/0112/2024**, de fecha 25 de octubre de 2024, consistente en la respuesta primigenia.
- Oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/0080/2024**, de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, en donde esencialmente señala lo siguiente:

“...Sobre el particular con fundamento en los artículos 7, 208, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, con base a las facultades que se le confieren a esta subdirección en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, se informa al interesado que atendiendo el punto que nos compete se localizó la información requerida referente al domicilio ubicado en la calle de ..., en esta demarcación territorial.

Atento a lo anterior, una vez revisado el citado expediente, se pone a disposición del particular 10 (diez) copias simples en versión pública de los documentos encontrados conforme a los puntos requeridos en la presente solicitud de acceso a la información pública, que por contener datos personales, consistentes en: nombres de particulares, domicilio, número de credencial para votar, correo electrónico y firmas, de conformidad a lo establecido artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que deben ser protegidos, por lo que se considera necesaria la elaboración de una versión pública conforme a lo estipulado por el artículo 180 de la ley de la materia.

Por lo anterior, los datos personales contenidos en las documentales se clasifican como confidenciales en términos de lo dispuesto por los artículos 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece: ...

Por tal motivo se requieren testar los datos personales, en el tenor siguiente:

Dato Personal	Fundamento Legal	Categoría	Ubicación
Domicilio y firma de particular	Artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, <i>Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i>	Identificativo	Páginas: 1, 6
Nombres de particular, teléfono, correo electrónico, número de credencial para votar		Identificativo	Páginas 2, 7
Firma de particular		Identificativo	Páginas 3,4,8,9

” (Sic)

- Versión pública del Formato EM-03, Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo impacto, de fecha 28 de febrero de 2018.
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2020, por medio del cual se realizó la clasificación de la información confidencial.
- Oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/1681/2024**, de fecha 25 de septiembre de 2024, emitido por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, en donde esencialmente señala lo siguiente:

“...Respecto a lo solicitado de 2018 a la fecha, cuantos y cuales procedimientos administrativos (visitas de verificación) en cualquier materia, han sido realizados al inmueble ubicado en gobernador Melchor Muzquiz número 15, colonia San Miguel Chapultepec I sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, debe señalarse que después de una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos y archivos físicos de la subdirección, con el inmueble referido, no se localizó antecedente.

Por otro lado, respecto de su solicitud de requerir copia simple digitalizada de los avisos de funcionamiento y/o Permisos de Impacto Vecinal y/o Zonal, otorgados a cualquier establecimiento mercantil ubicado en ese mismo inmueble y de la copia simple digitalizada en versión pública, de cualquier documento en materia de obra, otorgado por esa Alcaldía, para la realización de cualquier obra, ya sea manifestación de construcción en cualquiera de sus modalidades bien trabajos al amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; le comunicó que la Subdirección de Calificación de Infracciones no cuenta con antecedente alguno y que el área competente para conocer de ello es la Dirección

Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo....” (Sic)

- Captura de pantalla de fecha 12 de noviembre en donde el Sujeto Obligado remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos, por medio del cual realiza la entrega de la información solicitada:



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite información complementaria a la solicitud de folio 092074824001909

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>
Para:

12 de noviembre de 2024, 16:18

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074824001909**, a través de la cual requiere:

"Requiero del año 2018 a la fecha, cuantos y cuales procedimientos administrativos (visitas de verificación) en cualquier materia, han sido realizados al inmueble ubicado en [REDACTED]"

$$\lambda = 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, \dots$$

de igual manera requiero copia simple digitalizada, en versión pública, de las resoluciones emitidas en cada uno de esos procedimientos (en caso de existir)

Tambien requiero copia simple digitalizada de los avisos de funcionamiento y/o Permisos de Impacto Vecinal y/o Zonal, otorgados a cualquier establecimiento mercantil ubicado en ese mismo inmueble.

por ultimo requiero copia simple digitalizada en versión pública, de cualquier documento en materia de obra, otorgado por esa Alcaldía, para la realización de cualquier obra, ya sea manifestación de construcción en cualquiera de sus modalidades bien trabajos al amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal la información puede ser ubicada en los archivos de la Dirección Ejecutiva Jurídica, la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, la Subdirección de Calificación de Infracciones, la Subdirección de Licencias y la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos.” (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente; generado por la *Plataforma* de fecha 12 de noviembre.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El **dos de diciembre**⁴, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4734/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **primero de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuento de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el dos de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó diversos requerimientos relativos a un inmueble ubicado en la demarcación territorial, específicamente sobre: número y denominación de los procedimientos administrativos -visitas de verificación-, adjuntando copia simple de las resoluciones, en caso de su existencia; copia simple de los avisos de funcionamiento y/o Permisos de Impacto Vecinal y/o Zonal, otorgados a cualquier establecimiento mercantil; y copia simple de cualquier documento en materia de obra, del 2018 a la fecha.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, a través de su Subdirector de Licencias, señaló que no se tiene antecedente de Publicitación Vecinal, Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" o", Aviso de Ejecución de Obra para el inmueble interés del recurrente.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó esencialmente que el Sujeto Obligado entregó parcialmente la información y no realizó la búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus áreas competentes.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado esencialmente realizó la búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad de áreas competentes, tanto de la Subdirección que ya había emitido pronunciamiento, como de las otras dos áreas competentes: Subdirección de Calificación de Infracciones y la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos.

Por su parte la Subdirección de Calificación de Infracciones señaló que tras la búsqueda exhaustiva de la información solicitada sobre el inmueble interés del recurrente, no se encontró registro alguno.

La Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos realizó la búsqueda exhaustiva sobre el inmueble interés del recurrente y localizó el Formato

EM-03, Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo impacto, de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue entregado en versión pública, de igual forma, adjuntó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2020, por medio del cual se realizó la clasificación de la información confidencial.

Todo lo descrito con anterioridad, fue remitido a la persona recurrente vía Plataforma y vía correo electrónico.

Por tanto, de una revisión a la respuesta complementaria, se puede observar que existe una adecuada fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado al proporcionar la información y los documentos solicitados conforme a la normatividad en la materia.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma, lo cual puede constatarse en los incisos 1.1 y 1.3 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado proporcionó información que actualiza y satisface los alcances de la solicitud de forma fundada y motivada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.